

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de agosto de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 394-2020-R.- CALLAO, 21 DE AGOSTO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 102-2020-TH/UNAC recibido el 10 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 048-2019-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario,



disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Que, con Oficio N° 43-2019-DD-FCA-UNAC (Expediente N° 01076363) recibido el 11 de junio de 2019, por el cual el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe solicita la calificación funcional del docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES por arrogarse públicamente el cargo y función de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que no le ha sido asignado, al haber sido suspendido y emitiendo actos bajo dicha función falsa, señalando las Resoluciones N°s 994-2018-R, 126-2019-CU y 146-2019-CU, y que tiene conocimiento que la Resolución N° 126-2019-CU del 28 de marzo del 2019, por el cual se resuelve declarar improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el docente HERNAN AVILA MORALES, no obra mandato judicial y otro tipo de acción, que advierta la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al docente HERNAN AVILA MORALES, mediante Resolución Rectoral N° 994-2018-R del 22 de noviembre del 2018, y basándose en lo dispuesto en el Art. N° 201 del Capítulo IX sobre ejecuciones de Resoluciones de la Ley Nueva de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, está en pleno ejecución; sin embargo, refiere el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas, el docente HERNAN AVILA MORALES arrogándose falsamente el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas como se advierte en el sello y firma que contiene en su página final ha suscrito los siguientes documentos: A. Oficio N° 0254-2019-D-FCA de fecha 09 de abril del 2019; B. Oficio N° 0253-2019-D-FCA de fecha 09 de abril del 2019, C. Constancia de Egresado N° 024-2019-D-FCA de fecha 15 de abril del 2019, D. Constancia de Egresado N° 022-2019-D-FCA de fecha 15 de abril del 2019, E. Constancia de Egresado N° 025-2019-D-FCA de fecha 15 de abril del 2019, F. Constancia de Egresado N° 015-2019-D-FCA de fecha 15 de abril del 2019, G. Constancia de Egresado N° 018-2019-D-FCA de fecha 15 de abril del 2019, H. Constancia de Egresado N° 026-2019-D-FCA de fecha 06 de mayo del 2019, I. Constancia de Egresado N° 035-2019-D-FCA de fecha 15 de mayo del 2019; lo que señala significa entonces que el denunciado ha realizado por lo menos (09) actos en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas sin tener dicha condición pues el cargo mencionado le ha sido encargado según Resolución de Concejo Universitario N° 146-2019-CU, de fecha 30 de abril del 2019, lo que se trata de una conducta que presenta indicios de ilicitud y dolo, dado que el denunciado no cuenta con ninguna Resolución de Rectorado que le asigne el presente el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas toda vez se encuentra suspendido en sus funciones, y que el Decano encargado de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, es el suscrito en virtud de la Resolución de Concejo Universitario N° 146-2019-CU de fecha 30 de abril del 2019, por lo cual el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas informa el denunciado HERNAN AVILA MORALES no tiene título o nombramiento para ejercer la función pública de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, siendo que al dirigir comunicaciones a las oficinas de la Universidad y al Rectorado de la Universidad Nacional del Callao firmándolas como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas se encuentra incurriendo en usurpación de funciones;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 796-2019-OAJ recibido el 14 de junio de 2019, informa sobre los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario asimismo, en virtud a lo señalado en el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, por lo que deriva los actuados para que se deriven al Tribunal de Honor para que de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 048-2019-TH/UNAC del 30 de diciembre de 2019, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por su accionar que contraviene lo dispuesto en los Arts. 189.2, 258.1, 258.10, 258.16 y 264 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, concordantes con el Art. 10 literales e), o) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Art. 8 del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 752-2010-R, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de esta Casa Superior de Estudios, lo que configuraría la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a

seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario; al considerar que al suscribir como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con fecha 15 de abril de 2019, las Constancias de Egresado de MARIA JESUS CUZCANO PORTUGUEZ con Código N° 1320160701; MARIA ISABEL ARZAPALO NIETO con Código N° 1320160265; MARICIELO TEODORA GUEVARA PRADO con Código N° 1320160684; NIEVES MAGDALENA VEGA LEVANO con Código N° 1320160523; PAUL RUBENS VERA TORRES con Código N° 1220120177; MARIELA PICHIGUA TIRADO con Código N° 1320160497; JULIO CESAR HUAMANI AGUILAR con Código N° 1310160221, no encontrándose ya en funciones por haber sido suspendido en el cargo, habría presuntamente inobservado la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de la Universidad Nacional del Callao y generado grave perjuicio a contra los derechos fundamentales de los estudiantes como el de utilizar válidamente los servicios académicos que presta la universidad, relacionados con la fecha de conclusión del Plan de Estudios de la Carrera Profesional, regulado por el Reglamento de Estudios vigente lo que configuraría la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario, por lo que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 431-2020-OAJ recibido el 10 de julio de 2020, informa que conforme lo estipulado en los incisos 258.1 y 258.15 del Art. 258 del Estatuto es deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; así como observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; asimismo refiere que los Arts. 89 y 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indican que es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes; y que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docentes, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía de servidor y funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías Constitucionales del debido proceso, señalándose las sanciones que se aplican previo proceso administrativo; de igual modo informa que de conformidad con los Arts. 350 y 353, el Estatuto el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores proponiendo las sanciones correspondientes teniendo como atribución organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; y que según los Art. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU, se establece que el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Rector quien, de ser el caso, emite la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Tribunal de Honor a efectos se realice la investigación correspondiente; a razón de lo cual informa que el proceder del docente HERNÁN AVILA MORALES, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, siendo éste la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente mencionado configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad



Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente HERNÁN AVILA MORALES por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 048-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 30 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 431-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **HERNÁN AVILA MORALES** en condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesado.